



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de HONORIO CARREÑO ESTEVEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 05 de octubre de 2022, este despacho judicial incorporó y corrió traslado a las partes del Dictamen Pericial allegado por los profesionales designados el cual luce en el archivo 040 de este expediente.

Bien, se observa que del archivo 044 del expediente, que con intervención de fecha 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud encaminada a la prórroga del término otorgado. Seguidamente, se observa la constancia de la secretaría de este despacho, en la cual se puntualizó que el termino para efectos de traslado feneció el mismo 11 de octubre de la citada anualidad.

Pues bien, con lo hasta aquí antepuesto, no cabe duda que el termino otorgado por el despacho transcurrió sin que se hubiere hecho uso de la contradicción correspondiente, no resultando aceptable prórroga de tipo alguno, pues tal posibilidad esta vedada del artículo 399 del C.G.P., así como la norma especial¹ que rige este asunto. Pero además debe precisarse que, de conformidad con el artículo 117 nuestra Codificación, los términos son perentorios e improrrogables.

Bajo este entendido, no resulta aceptable la intervención que hace la demandante, dos meses posteriores de aquella providencia que dispuso el traslado², tendiente a aclaración o complementación del Dictamen finalmente rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial, lo que, en consecuencia, se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga efectuada por la apoderada judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; y con ello niéguese la intervención tendiente a la aclaración y complementación del dictamen

¹ Artículo 61 de la ley 388 de 1997.

² Archivo 046-memorial de fecha 01 de diciembre de 2022

pericial rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial. Lo anterior, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867899fbb3eb9d50544dcbd7bc5a0948849e429b56c44388a130fac56c698d2**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (3) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Expropiación, promovida por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través de apoderado judicial, en contra de CONSERPETROL LIMITADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 05 de octubre de 2022, este despacho judicial incorporó y corrió traslado a las partes del Dictamen Pericial allegado por los profesionales designados el cual luce en el archivo 043 de este expediente.

Bien, se observa que del archivo 048 del expediente, que con intervención de fecha 11 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud encaminada a la prórroga del término otorgado. Seguidamente, se observa la constancia de la secretaría de este despacho, en la cual se puntualizó que el termino para efectos de traslado feneció el mismo 11 de octubre de la citada anualidad.

Pues bien, con lo hasta aquí antepuesto, no cabe duda que el termino otorgado por el despacho transcurrió sin que se hubiere hecho uso de la contradicción correspondiente, no resultando aceptable prórroga de tipo alguno, pues tal posibilidad esta vedada del artículo 399 del C.G.P., así como la norma especial¹ que rige este asunto. Pero además debe precisarse que, de conformidad con el artículo 117 nuestra Codificación, los términos son perentorios e improrrogables.

Bajo este entendido, no resulta aceptable la intervención que hace la demandante, dos meses posteriores de aquella providencia que dispuso el traslado², tendiente a aclaración o complementación del Dictamen finalmente rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial, lo que, en consecuencia, se hará constar en la resolutive de este auto.

Finalmente, se observa del archivo digital 046, poder otorgado por quien se anuncia como representante legal de la sociedad demandada, en favor del profesional del derecho Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, por lo que sería del caso proceder a reconocer personería para actuar a este último, si no se observara que no se allegó el Certificado de Existencia y representación Legal que acredite a la otorgante del aludido mandato, para con encontrar la coincidencia que tal acto requiere con respecto de este proceso, razón que amerita que se le requiera en este sentido de manera previa.

¹ Artículo 61 de la ley 388 de 1997.

² Archivo 0451-memorial de fecha 01 de diciembre de 2022

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de prórroga efectuada por la apoderada judicial de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI; y con ello niéguese la intervención tendiente a la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido de forma conjunta por los peritos designados por este despacho judicial. Lo anterior, por lo motivado.

SEGUNDO: PREVIO a reconocer personería para actuar al Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON, requiérasele por este auto para que, con destino a este asunto, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SOCIEDAD COLSERPETROL LTDA, para efectos de corroborar la legitimación de la otorgante del mandato allegado en el archivo 046 de este expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40f7dd791b12b72c5f35e24347328bcf977b39eccd6d82de97e4a634607e696**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00057-00** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ISAIAS GONZALAEZ CACERES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa mediante correo electrónico allegado el 01 de febrero del año que avanza, que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 54-001-31-53-007-2015-00021-00 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ISAIAS GONZALEZ CACERES; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existen embargos de remanentes efectuados por dicha unidad judicial y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta desde sus radicados No. 2015-00021 y 2014-00278, comunicados a este Juzgado respectivamente mediante los oficios Nos. J7CVLCTOCUC//54001-3153-007-3307 del 20 de mayo del 2016 y 4498 del 09 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado. No. 54-001-31-53-007-2015-00021-00, por cuanto ya existen embargos de remanentes efectuados por dicha unidad judicial y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta desde sus radicados No. 2015-00021 y 2014-00278, comunicados a este Juzgado respectivamente mediante los oficios Nos. J7CVLCTOCUC//54001-3153-007-3307 del 20 de mayo del 2016 y 4498 del 09 de abril de 2015. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 2015 – 00021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41681cfd1b1434a2c9d294d465a01371210a20fa14ef38bc62486075fa740f74**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00057-00** promovida por **EDWARD GIOVANNY CARVAJAL**, a través de apoderada judicial contra **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE FEX** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 01 de febrero del año que avanza, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la reliquidación de las costas procesales, no es procedente acceder a ello, en primer lugar por cuanto habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaría del despacho el 21 de febrero de 2018, la misma se aprobó mediante auto del 23 de febrero de 2018, sin que conforme a lo consagrado en el numeral 5 de artículo 366 del C. G. del P., en aquella oportunidad la parte solicitante hubiese formulado recurso alguno contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, con el objeto de controvertir los montos allí relacionados, sumado a que con posterioridad a la liquidación de costas efectuada y aprobada, no se ha acreditado gasto alguno con ocasión del trámite del proceso posterior a la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, para que pudiera en un momento dado realizarse una liquidación adicional de costas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reliquidación de las costas procesales, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ff52d05d728d8b78ca3d307969b8c86beef25c36a7c5638831986da63512e**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal promovida por MARIA RAMOS HERNANDEZ FUENTES Y OTROS, a través de apoderada judicial en contra de CAFESALUD EPS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55846696045f4a32fa30b7bd46b329dbefafd327b37b17de2a5fe9144c7460cb**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00174**-00 incoado por SAN CARGA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO CONTRERAS, MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, menor de edad, representada legalmente por CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó liquidación del crédito, habiéndose procedido por secretaria a la fijación en lista para surtir el correspondiente traslado de la misma, al encontrarse para impartir o no a probación de esta, se evidencia que en el presente trámite ejecutivo impropio, no se ha proferido aun sentencia o en su defecto auto de seguir adelante la ejecución, que conforme a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, faculta a las partes en contienda a presentar la liquidación del crédito que se ejecuta.

Corolario de lo anterior, esta operadora judicial dispondrá dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, surtido mediante fijación en lista del 14 de diciembre de 2022, y en su lugar requerirá a la parte actora para que proceda a cumplir con la notificación de la parte ejecutada conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, surtido mediante fijación en lista del 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a cumplir con la notificación de la parte ejecutada conforme lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74a339e6736b34788c1cec05597332b25917f16297cf82ed5df85bfcc026c9d**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal promovida por la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN EXCOMIN S.A.S. y MOISES QUINTERO BARAJAS, a través de apoderado judicial, en contra de SAMUL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, obsérvese que mediante auto que antecede, este despacho judicial, procedió con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y con ello, procedió con el señalamiento de fecha y hora para llevarse a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, como de la parte resolutive del mismo emerge.

Ahora, nótese que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 30 de noviembre de 2022, allegó memorial tendiente al cambio de la fecha programada en el precitado proveído, allegando como soporte de ello prueba siquiera sumaria que así lo respalda, como emerge del archivo 018, la cual se traduce en que con anterioridad, otra autoridad judicial programó para la misma fecha audiencia al interior del proceso de impugnación de actas de asamblea en el que funge como apoderado judicial, lo que hace viable su pedimento.

Bajo este entendido, habrá de accederse a la solicitud de aplazamiento que persigue el apoderado judicial de la parte demandante, siendo consecuente proceder a la fijación de una nueva programación, sin embargo, se advierte desde ya que, dado que la agenda del despacho se encuentra copada con diligencias previamente convocadas, para esta ocasión la fecha que se estima, será para efectos de desarrollar ÚNICAMENTE la etapa atinente a la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., siendo ella el DIA 08 DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS 2:00 PM.

De otro lado, se observa que el mismo apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud tendiente a la ampliación del termino concedido para efectos de la presentación del dictamen pericial a que se hizo mención en el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 como emerge de los archivos 021 y 022 del expediente; pedimento que desde ya se advierte impróspero, en razón a que el despacho al momento de conceder el termino lo hizo con base en la norma procesal que así lo regula como lo es el artículo 227 del C.G.P.. Sumado el hecho de que sí la parte quería valerse de dicha prueba contaba con la posibilidad de aportar el mismo desde la presentación de la demanda incluso. Súmese a esta conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 117 ibidem.

Por último, ha de agregarse y colocarse en conocimiento la información suministrada en el archivo 020 de este expediente, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: **ACCEDER** a la solicitud de APLAZAMIENTO que de la audiencia programada efectuó el apoderado judicial de la parte demandante en razón de lo motivado.

SEGUNDO: **FIJESE EL DIA 08 DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS 2:00 PM.,** para llevar a cabo audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo motivado en este auto. Ténganse en cuenta las directrices que para la celebración de la audiencia fueron trazadas en el auto que antecede. POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ampliación del termino para efectos de la aportación del dictamen pericial, efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

CUARTO: **AGREGUESE y COLOQUESE** en conocimiento la información suministrada en el archivo 020 de este expediente, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9cb1ddf5e3c755f1feaad238a395003f2c3f5b6b1e618b2d0d441abdbc632**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovida por JESUS MARIA TORRADO FRANCO y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MARIA MUÑOZ HOYOS, JOHANNA ANDREA MUÑOZ DIAZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese, que en la providencia que antecede, este despacho judicial, decidió suspender la audiencia que estaba prevista a celebrarse en este proceso los días 30 y 31 de enero de 2023, por las razones en su momento expuestas. Allí mismo, se precisó que en auto posterior se decidiría sobre la nueva programación.

Clarificado lo anterior, consecuente resulta proceder a la fijación de una nueva programación, sin embargo, se advierte desde ya que, dado que la agenda del despacho se encuentra copada con diligencias previamente convocadas, para esta ocasión la fecha que se estima, será para efectos de desarrollar ÚNICAMENTE la etapa atinente a la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P., como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se precisa que para celebración de la audiencia deberán tenerse en cuenta las directrices trazadas en el auto que antecede. POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE EL DIA 15 DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS 8:00 AM., para llevar a cabo audiencia INICIAL de que trata el artículo 372 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Ténganse en cuenta las directrices que para la celebración de la audiencia fueron trazadas en el auto que antecede. POR SECRETARÍA coordínese lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90874f7641489f2334d4385b336627a18cc760bc12667dd023e2971779ef3844**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344-00** promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos, que con memorial de fecha 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de impulso procesal, puntualmente respecto a la información que fue incorporada a este expediente, mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022, dentro del traslado otorgado en proveído del 11 de marzo de la misma anualidad, relacionada con la imposibilidad e imposición del representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA sustentada en la reserva de la información contentiva en el libro de accionistas.

Partiendo de lo anterior, recordemos que mediante memorial de fecha 20 de mayo de 2021 (Archivo 050), el representante legal de la sociedad CERAMICAS LA ESPAÑOLA frente a la cautela ordenada por este despacho, precisó que: *“...consultó el libro de accionista y observó que el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS ya no figura como accionista de dicha sociedad, que a la fecha de recibido del oficio de embargo las acciones habido enajenadas, razón por la cual no se pudo tomar orden de embargo por Ud. impartida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2019...”*, procediendo seguidamente la apoderada judicial de la parte demandante a indagar frente al actuar de la entidad en el cumplimiento de la medida que persigue, siendo este este aspecto el que ha motivado los requerimientos que han sido emitidos hasta este momento.

Y es precisamente por lo anterior, que se quiere alegar por CERAMICAS LA ESPAÑOLA en su última intervención la reserva legal de los documentos, sustentándose en las normas de carácter comercial que rigen el asunto. Normas que si bien es cierto consagran este aspecto, no es menos cierto, que el requerimiento es efectuado por una autoridad judicial, lo cual, rompe cualquier aspecto que atine a la reserva documental. No obstante, como quera que pudiere la información peticiona revelar otra que pueda corresponder a los “otros socios” distintos de quien funge como demandado, en esta ocasión la orden se delimitará a **requerir** a CERAMICA LA ESPAÑOLA, a través de Representante Legal para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación enviada para el efecto, certifique la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**. Ello a efectos de establecer si hay lugar o no a las sanciones que previó el legislador en el numeral 6° del artículo 594 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo el pedimento de la apoderada judicial de la parte demandante (visto en el archivo 084) respecto de la consumación de la cautela dictada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022 atinente a la orden de embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar al interior del proceso No. 258993103002-2021-00454-00 HERNAN TRILLOS CONTRERAS, habrá de impartirse requerimiento al juzgado destinatario de la misma a efectos de que indique con destino a esta autoridad judicial, las resultas de la cautela comentada. Por secretaría ofíciase.

Finalmente, se procede a agregar y colocar en conocimiento de la parte ejecutante, lo comunicado por el Juzgado Civil el Circuito de Los Patios, mediante oficio No. 1216 del 31 de octubre de 2022, el cual se haya en el archivo 093 del expediente digital. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a CERAMICAS LA ESPAÑOLA a través de Representante Legal para que en el término de diez (10) contados a partir de la comunicación enviada para el efecto, para que certifique la fecha exacta en que se predicó la enajenación de las acciones que fueren de propiedad de HERNAN TRILLOS CONTRERAS, allegando de manera exclusiva la prueba contundente que dé cuenta de este acto según fuere el caso. Ello a efectos de establecer si hay lugar o no a las sanciones que previó el legislador en el numeral 6° del artículo 594 del C.G.P. OFICIESE.

SEGUNDO: REQUIERASE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, para que informe de las resultas de la solicitud de embargo de remanente dictada por este despacho judicial mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, comunicada con el oficio No. 2022-0609 a través de mensaje de datos de fecha 02 de mayo de 2022. OFICIESE en este sentido y remítase con copia a la apoderada interesada para que este atenta a ello.

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante, lo comunicado por el Juzgado Civil el Circuito de Los Patios, mediante oficio No. 1216 del 31 de octubre de 2022, el cual se haya en el archivo 093 del expediente digital. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9bbdd52a129f643d228ae3ef8dd06cf0bab4d4d68486af7bbf42c2563e9358**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad, promovido por MARTHA NUBIA CASADIEGO ALVAREZ, OSCAR ORLANDO ARENAS TOLOZA, DIXON JULIÁN CASADIEGOS ALVAREZ, SARA CAICEDO TOLOZA, DIVINA YANETH CAICEDO TOLOZA, NICANOR ANTONIO ARENAS ROMERO, LUIS ISAAC CASADIEGOS ALVAREZ, FRUCTUOSO CASADIEGOS GARCIA, LEIDY CAROLINA CAICEDO TOLOZA y MARINA TOLOZA TITAN, a través de apoderado judicial, en contra de MEDIMAS EPS SAS, y CAFESALUD EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, partiendo del estado del presente asunto, así como de lo informado por la secretaría de este despacho en la constancia que antecede¹, es viable proceder con la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como constará en la resolutive de este auto, con las advertencias relativas para su despliegue.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: **Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFE SIZE, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma

¹ Archivo 018 del Cuaderno principal.

importancia que con suficiente antelación informen al despacho los correos electrónicos, como se les advirtiere en este auto.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca259d14282d90af64914647bd0b47b5aea00151fba222e278de0d2f2352e98**

Documento generado en 03/02/2023 03:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Medica promovido por VICTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, partiendo del estado del presente asunto, así como de lo informado por la secretaría de este despacho en la constancia que antecede, es viable proceder con la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como constará en la resolutive de este auto, con las advertencias relativas para su despliegue.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS 8:00 AM**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: **Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFE SIZE, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia que con suficiente antelación informen al despacho los correos electrónicos, como se les advirtiere en este auto.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la

comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737de7912c1ab510604f9a901b9a7b8177c4213c79ed9db0b3adfcad8d1efd7c**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por UNION TEMPORAL DE UCIS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, partiendo del estado del presente asunto, así como de lo informado por la secretaría de este despacho en la constancia que antecede, es viable proceder con la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., como constará en la resolutive de este auto, con las advertencias relativas para su despliegue.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **DIA 28 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023), A LAS 8:00 AM**, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: **Por Secretaria**, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFE SIZE, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar.

TERCERO: **ADVERTIR** a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia que con suficiente antelación informen al despacho los correos electrónicos, como se les advirtiere en este auto.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227dd786e7ad9e06df784fe0c6ddeffa593aec424a3ea6388a62a26f0087e2f2**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00102-00** promovida por EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI quien se invoca y acredita como heredero de CAMILO VASQUEZ ARDILA (QEPD), a través de apoderado judicial, en contra de MARIA PATRICIA OREJANEGRA DE NUÑEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2023, remitió con destino a este proceso sabana de depósitos judiciales relacionados con CAMILO VASQUEZ ARDILA demandado dentro del proceso de separación de bienes allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3110-002-2006-00355-00, solicitadas mediante oficio No. 2022-2415 del 12 de diciembre de 2022, junto con el link de acceso al referido expediente, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, la sabana de depósitos judiciales relacionados con CAMILO VASQUEZ ARDILA demandado dentro del proceso de separación de bienes allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3110-002-2006-00355-00 y el link de acceso al referido expediente, allegados por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aa8bbbfa6aeff528be49ffdca21381d720288e190653d559e6eb686c38eaa4**

Documento generado en 03/02/2023 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>